



Resolución Vice-Ministerial

N° 002-2018-PRODUCE/DVPA

LIMA, 12 DE Enero

DE 2018

VISTOS: El escrito de registro N° 00042170-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, presentado por Niltón Rubén Teque Galán y el Informe N° 1635-2017-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 161-2013-PRODUCE/DGCHD de fecha 25 de setiembre de 2013, la ex Dirección General de Extracción y Producción Pesquera para Consumo Humano Directo declaró, entre otros, la conclusión por abandono del procedimiento administrativo iniciado por Niltón Rubén Teque Galán, en adelante el administrado, para el otorgamiento de permiso de pesca de menor escala para operar la embarcación pesquera MI ISIDORA, de matrícula TA-2192-BM;

Que, con escrito de registro N° 00042170-2014, de fecha 27 de mayo de 2014, el administrado solicitó se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 161-2013-PRODUCE/DGCHD señalando que resulta totalmente contradictorio y violatorio al principio de legalidad, el pretender aplicar los artículos 186 y 191 de la Ley N° 27444, como sustento de dicha Resolución Directoral;

Que, con Oficio N° 157-2015-PRODUCE/DVP, de fecha 11 de febrero de 2015 se comunicó al administrado la imposibilidad de pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 161-2013-PRODUCE/DGCHD, en cumplimiento de la medida cautelar dictada en el Expediente N° 678-2012-46-1801-SP-CI-07 sobre Acción Popular seguido por la Asociación Nacional de Armadores Pesqueros de la Ley N° 26920 contra el Ministerio de la Producción, la cual dispuso la suspensión de los efectos del Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE hasta que el citado proceso se resuelva en definitiva y ordenó que el Ministerio de la Producción se abstenga de dictar cualquier acto administrativo relacionado con dicho Decreto Supremo;

Que, mediante Memorando N° 1664-2017-PRODUCE/PP, la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción remitió el Oficio N° 285-2017-JUS-CDJE/PPEMC, en donde la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ha informado que con relación al Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, "no hay medida cautelar pendiente o vigente, dado que no puede suspenderse los efectos de una norma que fue derogada, en principio, por el Decreto Supremo N° 011-2013-PRODUCE, y luego en su totalidad por el Decreto Supremo N° 006-2015-PRODUCE";



Que, al haber cesado los efectos de la medida cautelar que ordenaba al Ministerio de la Producción abstenerse de dictar cualquier acto administrativo relacionado con el Decreto Supremo N° 005-2012-PRODUCE, se procederá a tramitar la solicitud presentada por el administrado con escrito de registro N° 00042170-2014;

Que, de la verificación del escrito presentado por el administrado, se aprecia que tiene por objeto se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 161-2013-PRODUCE/DGCHD señalando que resulta totalmente contradictorio y violatorio al principio de legalidad, el pretender aplicar los artículos 186 y 191 de la Ley N° 27444, como sustento de dicha Resolución Directoral, en razón de que los procedimientos administrativos para obtener los permisos de pesca de menor escala fueron promovidos de oficio, así como el proceso inspectivo de DICAPI, y no constituyen procesos administrativos iniciados a voluntad de parte. Señalando además que la Resolución Directoral N° 646-2013-MGP/DCG, así como los Decretos Supremos N° 010-2010-PRODUCE y N° 005-2012-PRODUCE, no estipulan de manera expresa, formal y motivada ninguna forma de conclusión especial del procedimiento administrativo, como apercibimiento por causal de abandono, precisando que existieron hechos de fuerza mayor justificables, ajenos a la voluntad del administrado, que imprevisiblemente impidieron presentarse a la inspección técnica;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, en su numeral 11.1 del artículo 11, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley (reconsideración y apelación). Por otro lado, la misma Ley, en su artículo 84 numeral 3, señala que es un deber de las autoridades en los procedimientos encausar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos;

Que, Jorge Danós Ordóñez en su artículo sobre el "Régimen de la Nulidad de los Actos Administrativos en la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General",¹ señala que conforme al artículo 11.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, la declaratoria de nulidad en sede administrativa de un acto administrativo a pedido de parte sólo puede ser exigida mediante los recursos establecidos por el artículo 207 de la Ley y por tanto debe ajustarse a las reglas establecidas para utilizar dicho tipo de mecanismos de revisión de los actos administrativos; la solicitud para declarar la nulidad de un acto debe ser articulada como una pretensión dentro del recurso administrativo correspondiente;

Que, del escrito presentado por el administrado con registro N° 00042170-2014, mediante la cual se pretende la nulidad de la Resolución Directoral N° 161-2013-PRODUCE/DGCHD, se advierte que contiene una pretensión impugnativa motivo por el cual, de conformidad con lo previsto en el TUO de la Ley N° 27444, corresponde encausar su escrito de nulidad como un recurso de apelación interpuesto contra la mencionada Resolución;

Que, el artículo 215 del TUO de la Ley, establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo,



¹ En comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Segunda Parte, Ara Editores 2003



Resolución Vice-Ministerial

N° 002-2018-PRODUCE/DVPA

LIMA, 12 DE Enero

DE 2018

procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo y, que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión;

Que, el artículo 218 del TUO señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; de conformidad con el numeral 216.2 del artículo 216 del TUO, el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios;

Que, asimismo, el numeral 142.1 del artículo 142 del TUO de la Ley, prescribe que el plazo expresado en días es contado a partir del día hábil siguiente de aquel en que se practique la notificación o la publicación del acto, salvo que éste señale una fecha posterior, o que sea necesario efectuar publicaciones sucesivas, en cuyo caso el cómputo es iniciado a partir de la última;

Que, la Resolución Directoral N° 161-2013-PRODUCE/DGCHD fue notificada al administrado el 22 de octubre de 2013, según el cargo de cédula de notificación personal N° 00000482-2013-PRODUCE/DGCHD, que obra a folios 26 del expediente administrativo, iniciándose el cómputo del plazo a partir del 23 de octubre de 2013;

Que, en ese sentido, el último día hábil para que el administrado presente ante el Ministerio de la Producción su recurso de apelación, fue el día miércoles 13 de noviembre de 2013, verificándose en el expediente administrativo que el recurso de apelación que obra a folios 33, fue presentado por el administrado el 27 de mayo de 2014, por lo que el recurso impugnativo deviene en extemporáneo, quedando por ende firme lo resuelto mediante la Resolución Directoral N° 161-2013-PRODUCE/DGCHD, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 220 del TUO de la Ley, no correspondiendo analizar ni emitir pronunciamiento respecto a los argumentos contenidos en el recurso de apelación interpuesto por el administrado, sino declarar su inadmisión de conformidad con el numeral 225.1 del artículo 225 del TUO de la Ley;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica; estando a lo informado en los documentos de vistos; y,

De conformidad con lo dispuesto por el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-



JUS, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y en uso de las atribuciones conferidas por el literal n) del artículo 14 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por Niltón Rubén Teque Galán contra la Resolución Directoral N° 161-2013-PRODUCE/DGCHD, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 3.- Disponer la notificación de la presente resolución a Niltón Rubén Teque Galán.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Viceministerial en el portal institucional del Ministerio de la Producción (www.produce.gob.pe).



Regístrese y comuníquese



HÉCTOR SOLDI SOLDI
Viceministro de Pesca y Acuicultura